



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002084-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01815-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWIN ALEXANDER VASQUEZ VILLALOBOS**
Entidad : **UNIVERSIDAD SAN PEDRO - CHIMBOTE**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01815-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2021, interpuesto por **EDWIN ALEXANDER VASQUEZ VILLALOBOS** contra el correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2021, mediante la cual la **UNIVERSIDAD SAN PEDRO - CHIMBOTE** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2021 el recurrente solicitó a la entidad: el récord de notas y de estado de cuenta (pensiones pendientes) actualizadas de la alumna Jeanette Lorena Vásquez Villalobos, carrera Psicología.

Mediante correo electrónico de fecha 1 de setiembre del presente año la entidad mediante correo electrónico deniega la entrega de información señalando que "(...) para cualquier consulta sobre la situación económica de su hija lo puede visualizar desde su intranet y si desea un documento oficial tendría que mandar un documento al Poder Judicial, pidiendo la situación de su hija, ya que usted no se encuentra como representante legal en los datos que dejó su hija".

Con fecha 6 de setiembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001940-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Resolución del 24 de setiembre de 2021. Notificada a la entidad el 28 de setiembre de 2021.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Transparencia señala que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”. (subrayado nuestro).

Así también, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que las universidades privadas son personas jurídicas de derecho privado.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra dentro de la información cuya entrega resulta exigible a las universidades privadas.

2.2 Evaluación



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

² En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8, 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N°. 04602-2008-PHD/TC:

“8. En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan tener alguna que sea de naturaleza pública y que, por ende, sea exigible y conocible por el público en general. En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

9. De conformidad con el fundamento jurídico N° 7 de la de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

b) La educación como un servicio de naturaleza pública

10. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público” debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general[2]. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos resultarían lesivos del derecho fundamental de acceso a la información”.

Asimismo Cabe anotar que dicha interpretación ha sido plasmada en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02945-2011-PHD/TC, a través de la cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“4. (...) En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan tener alguna que sea de naturaleza pública, y por ende susceptible de ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8) del artículo 1º de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General.

5. Que de conformidad con el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC y, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) sobre las funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”. (Subrayado nuestro)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de récord de notas y estado de cuenta (pensiones pendientes) actualizadas de la alumna Jeanette Lorena Vásquez Villalobos de la carrera de Psicología.

Al respecto se debe mencionar que el récord de notas y estado de cuenta (pensiones pendientes) de una alumna de una universidad privada no forma parte de la oferta educativa que presta la universidad, como son los temas relacionados a las tarifas, características del servicio y funciones administrativas, sino que la solicitud está referida a información académica y económica personal de una estudiante, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDWIN ALEXANDER VASQUEZ VILLALOBOS** contra el correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2021, mediante la cual la **UNIVERSIDAD SAN PEDRO - CHIMBOTE** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de agosto de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN ALEXANDER VASQUEZ VILLALOBOS** y a la **UNIVERSIDAD SAN PEDRO - CHIMBOTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

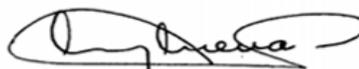
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn